



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal (Extinción Y Cancelación De Gravamen).

Dte. Julio Cesar Sederstrong Mavido, Isabel María Sederstrong Malvido, Magaly Del Socorro Sederstrong Malvido

Ddo. Central De Inversiones S.A. (CISA)

Rad. 080013103015 – 2019-00316-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2020.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por el recurrente.

4. Fundamentos del recurso.

Argumenta el recurrente que El día 3 de febrero de 2020, fue la fecha en que el señor JULIO CÉSAR SEDERSTRONG MALVIDO por medio de correo electrónico, notificó por aviso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).

Que en concordancia en el término de traslado estipulado en el artículo 368 del C.P.G., procedió el apoderado en el ejercicio de representación de CENTRAL DE INVERISIONES S.A. (CISA) contestar la demanda, contestación que radicada el 2 de marzo de 2020.

Que conforme al punto anterior y en aplicación del lapso legal, podemos determinar que del 3 de febrero de 2020, fecha de notificación por aviso, hasta el 2 de marzo de 2020 fecha de contestación de demanda, se cumplen los 20 días hábiles del artículo 368 del C.P.G., es decir que la contestación esta presentada dentro del término legal para ser considerada a estudio.



5. Consideraciones del juzgado.

El señor Julio Cesar Sederstrong Mavido, instauró demanda Verbal (Extinción Y Cancelación De Gravamen). En contra de la sociedad Central De Inversiones S.A. (CISA), con el objeto de obtener la extinción y cancelación de gravamen y como la demanda reunió los requisitos legales fue admitida mediante providencia de 12 de diciembre de 2019.

Para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, la actora efectuó las diligencias establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndose que el aviso le fue entregado el 10 de febrero de 2020; no obstante esta no puede ser considera la fecha en que se realizó tal acto, habida cuenta que con anterioridad a esa fecha, el 5 de febrero de la misma anualidad, el representante legal de la sociedad Central de Inversiones S. A. se notificó personalmente de dicha providencia.

Estando de esta manera las cosas y efectuado el cómputo correspondiente, es posible concluir que los medios defensivos alegados por la recurrente fueron arrimados en la oportunidad legal, circunstancia que impone considerarlos e impartirle el trámite de ley.

Bajo la directriz propuesta, se revocará el numeral 1º del proveído impugnado y en su lugar se ordenará que por secretaría se imparta el trámite correspondiente a los medios defensivos invocados por la sociedad Central de Inversiones S. A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Revocar el numeral 1º del proveído de fecha 4 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito presentadas por el recurrente.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordenará que por secretaria se imparta el trámite correspondiente a los medios defensivos alegados por la sociedad Central de Inversiones S. A.
3. Previo a impartir el trámite correspondiente a los medios defensivos, se requiere al representante legal de la sociedad Crear País S. A. para que en el término de la distancia, acredite la calidad de abogado, condición necesaria



para intervenir en el presente asunto o representar los intereses de la persona jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8652cbcdddad693856512e3b8ea58079885c661039d2e0856bdc9a18a0c
ac64a**

Documento generado en 23/02/2021 07:45:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>